



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-754  
29 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 6 de diciembre año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Sherman Mosquera Vega contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2010-00884, presuntamente ha habido irregularidades en la comunicación del auto del 17 de noviembre de 2022 y en la posible mora en resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada el 2 de diciembre de 2022.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de diciembre de 2022 se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, fijado en estado del 9 de diciembre de 2022, se realizó un control de legalidad y se dejó sin efectos los proveídos del 17 de febrero de 2022 y 17 de noviembre de 2022.
    - b. Agregó que realizó el control de legalidad por no advertir que al momento de negar la medida cautelar el demandado se encontraba fallecido.
    - c. Indicó que en auto del 17 de noviembre de 2022 se había decretado el embargo y retención de las cuentas bancarias de Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza, hijos del demandado, sin embargo, con posterioridad a ello se percataron que dichas personas no responden con el patrimonio de su progenitor en este proceso.
    - d. Señaló que el 13 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, informó el embargo y retención del porcentaje de los honorarios profesionales que le corresponden al demandado. Así mismo, comunicó a las entidades bancarias el levantamiento de la medida cautelar.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber resuelto oportunamente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada el 2 de diciembre de 2022.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

El usuario aportó los siguientes documentos:

- a) Auto del 17 de febrero de 2022 con fijación de estado y constancia de ejecutoria;
- b) Auto del 17 de noviembre de 2022 con constancia de ejecutoria;
- c) Consulta general de depósitos judiciales del 16 de noviembre de 2022;
- d) Oficio 02729 del 18 de noviembre de 2022 dirigido al gerente del Banco ITAU;
- e) Liquidación del crédito.

El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1º, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado no efectuó la correcta notificación del auto del 17 de noviembre de 2022, ni le ha resuelto la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada el 2 de diciembre de 2022.

Se advierte que se trata de un proceso ejecutivo singular en el que se libró mandamiento de pago desde el 28 de septiembre de 2010. Sin embargo, con ocasión al fallecimiento del demandado, en auto del 17 de febrero de 2022 el despacho se abstuvo de acceder a la medida cautelar y dispuso tener como sucesores procesales del demandado a Hugo Andrés Tovar Mendoza y Ana María Tovar Mendoza, hijos del causante.

El 17 de noviembre de 2022 se decretó el embargo y retención de las cuentas bancarias de los demandados, comunicándose a todas las entidades financieras dicha medida cautelar, decisión que fue fijada en estado del 18 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de los demandados solicitó el levantamiento de la medida cautelar ordenada en decisión del 17 de noviembre de 2022, petición que fue resuelta en proveído del 7 de diciembre de 2022.

Es por ello que al revisarse el expediente digital aportado por el despacho se evidencia que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en auto del 7 de diciembre de 2022, procedió a realizar un control de legalidad en el proceso objeto de la vigilancia, dejando sin efecto las decisiones del 17 de febrero de 2022, que negó la medida cautelar y del 17 de noviembre de 2022 en la que decretó la medida cautelar a los demandados, ordenando el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas bancarias de los hijos del causante.

Así mismo, se corroboró que a través del oficio 2980 del 7 de diciembre de 2022, se comunicó a las entidades financieras el levantamiento de la medida cautelar impuesta a los demandados en el proceso 2010-00884, solicitud requerida por el usuario en la presente vigilancia.

En este orden de ideas, es importante destacar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de ser repartida la solicitud, dado que en auto del 7 de diciembre de 2022 el juzgado resolvió el requerimiento presentado por el doctor Mosquera Vega el 2 de diciembre de 2022, con relación al levantamiento de la medida cautelar impuesta a sus representados.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, más aún cuando el despacho dio respuesta de manera oportuna, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Sherman Mosquera Vega, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS